



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO



**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**P R E S E N T E:**

El que suscribe **HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 177 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán; de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El principio de legalidad es la garantía que el Estado otorga a las personas para hacer frente a las arbitrariedades, protegiéndonos en nuestra esfera de seguridad y certeza jurídica, procurando favorecer en todo momento la salvaguarda de nuestros derechos humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO



De conformidad con el paradigma actual de los derechos fundamentales y armonizando nuestra legislación a un orden jurídico que garanticen su protección, la presente iniciativa pretende ajustar el Código Penal del Estado para que se respeten a cabalidad tanto los derechos de las víctimas, como el proceso debido de los imputados.

En el Estado de Michoacán se vive una situación difícil en temas de seguridad. Es sabido por todos los presentes que la inseguridad existe y es necesario que nuestras leyes puedan hacer frente a la complejidad de la situación.

Es por ello, que recapitulando sobre casos recientes en delitos de sustracción de menores, como ejemplo, el suceso que se dio en la ciudad de Uruapan el día 3 de marzo del presente año, donde una pareja sustrajo a un recién nacido del Hospital General Regional "Pedro Daniel Chávez", hecho que evidenció la ambigüedad dentro del tipo penal que regula dicha conducta.

En específico, el tipo penal contemplaba una pena únicamente para casos en que la conducta de sustracción de menores fuera actualizada por alguien que tuviera alguna relación de parentesco, o ejerciera facultades de guardia o custodia.

En estos casos la sustracción hecha por persona ajena al núcleo familiar no está contemplada, y aunque los encargados de la impartición de justicia sé que cumplen su papel protegiendo en todo momento el bien superior del menor, es mi interés, a la vez que una obligación de los legisladores, establecer claramente cuál será el delito por el cual se imputan los actos cometidos, y es necesario establecer criterios coherentes que permitan garantizar una impartición de justicia afín a "normas claras, precisas y exactas".



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO



Esta reforma busca perfeccionar el andamiaje penal, procurando que las sanciones como son aquellas que pueden privar de la libertad, cumplan con la exacta aplicación de la ley penal, principio de taxatividad que manda nuestra Carta Magna. El derecho jurisprudencial ha mantenido que la descripción típica del delito “no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación”, pues en situaciones como esta, la víctima, como lo será una persona menor de edad para el delito de sustracción de menores, se ve afectado por una ambigüedad, por el hecho de que no esté contemplada la comisión del tipo penal por persona ajena a quienes tiene relación de parentesco, o guarden la custodia del infante.

Esta carencia dentro de la legislación penal en el Estado obstaculiza la impartición de justicia, generando incertidumbre jurídica a las víctimas que resienten esta conducta. Esta ambigüedad a su vez, vulnera los derechos del imputado al ser llevado a proceso bajo un tipo penal que no cumple con los principios de exacta aplicación de la ley penal.

La vulnerabilidad de ciertos sectores de la sociedad, requiere de mejores ordenamientos legales que garanticen su seguridad, integridad y pleno desarrollo. La falta de madurez física y mental de los niños, requiere de mecanismos jurídicos de protección especiales que le aseguren la plena vigencia de sus derechos, como lo es, el de crecer y desarrollarse dentro del núcleo familiar propio.

La separación de un niño de su entorno familiar es, sin lugar a dudas, una de las conductas antijurídicas de mayor repugnancia posibles de cometer, pues encarna al mismo tiempo el dolor y desesperación de los padres al verse separados de su hijo, y la vulneración grave del derecho humano del menor a la familia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO



Es por eso que la presente iniciativa tiene por objeto, ampliar la protección de los menores e incapaces al pleno desarrollo dentro del núcleo familiar propio, mediante la tipificación de una variante del delito de sustracción de menores.

Así pues, en cumplimiento de mis obligaciones para lograr el bienestar social de conformidad a los principios del estado democrático y a efecto de tutelar los derechos fundamentales de los menores de edad de nuestro Estado, someto a consideración de este Pleno el siguiente Proyecto de:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 177 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:**

Artículo 177 bis. Al que sin tener relación de parentesco a que se refiere el artículo anterior, o de tutela de un menor de edad o incapaz, lo retenga o sustraiga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o guarda, se le impondrá prisión de ocho a quince años y de setecientos a mil días multa. En este caso, el delito será perseguido de oficio.

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o incapaz, dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito y sin haberle



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



DIP. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO

causado algún daño, se le impondrá la mitad de las sanciones señaladas.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE**

**DIP. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO**